



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018 2019 0493 00
INCIDENTISTAS: CARLOS ARTURO BARCO ALZATE y JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA
INCIDENTADO: JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA

En el incidente de sanción de la referencia, se observa que en la audiencia anterior se decreto como prueba de oficio la siguiente:

- Prueba pericial, para la traducción del documento, por el cual se solicita incidente sancionatorio. Nombrándose como perito a la Facultad de Idiomas de la Universidad CES, para que designen una terna de traductores, debiéndose posesionar al primero que asista y proceda a traducir el documento que dio pie al presente incidente, con la advertencia de guardar reserva legal, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por los apoderados entorno a la confidencialidad del documento. Una vez posesionado, deberá rendir el dictamen en el término de 5 días, Los honorarios y el diligenciamiento de la prueba, correrán a costas de la parte incidentista.
- EXHORTAR al magistrado DANIEL MONTERO BETANCUR miembro del Tribunal administrativo de Antioquia, para que certifique si en el proceso bajo radicado 05001233300020180040200 en el cual funge como demandante SINPRO (sindicato de profesionales de EPM) demandada UNE y HAWEY, con la finalidad de que certifique si en dicho proceso, existe un documento denominado “STA GENERAL TERMS”, y si este documento se le ha dado el carácter confidencial y el origen del mismo.

- Y exhortar a la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con la finalidad de que certifique si el documento denominado STA GENERAL TERMS, tiene el carácter de confidencial, y de ser así, indique el fundamento legal de dicha reserva. Se le concede el término judicial de diez días para que dé respuesta a dicho requerimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, previo incidente de sanción.

Así las cosas, se procedió por este Despacho a remitir el oficio 186 del 14 de julio de 2022, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MP. Daniel Montero Betancur, como se observa en los documentos 2 y 3 del expediente del incidente de sanción, y cuya respuesta ya se encuentra incorporada en el documento 7 ibidem, mediante el cual se informa: “Que, en el proceso de la referencia, se constató el expediente bajo radicado 05001233300020180040200 en el cual funge como demandante SINPRO (sindicato de profesionales de EPM) demandada UNE y HUAWAI, y no se encontró documento alguno denominado “STA GENERAL TERMS”; sin embargo, se encontró otro denominado “STA” (archivo denominado 02.-CuadernoPrincipal – páginas 239 a 248) que fue entregado por una de las partes con apartados confidenciales que ni siquiera el despacho conoce. (...)” adjuntando el documento mencionado donde se observan algunos apartes no visibles en razón de la referida confidencialidad de los mismos e igualmente se aporta el link del expediente digital.

De otro lado se observa que se expidió el oficio 185 dirigido a la universidad CES, mismo que fue tramitado por el abogado incidentista Carlos Arturo Barco Alzate, a su vez apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., según se observa en los documentos 5 y 6 del expediente del incidente de sanción, sin que a la fecha se observe respuesta alguna de su destinatario.

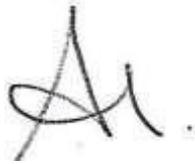
Así mismo se observa que a pesar de haberse exhortado a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. concediéndoles el término judicial de diez días para que dieran respuesta al requerimiento, no se ha procedido de conformidad.

En razón de lo anterior, se ordenará oficiar por segunda vez a universidad CES a cargo de los incidentistas CARLOS ARTURO BARCO ALZATE y JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, quienes deberán aportar en un término no superior a tres (3) días la constancia

de pago de la prueba pericial decretada y la constancia de recibido del oficio por su destinatario junto con el documento a traducir, lo anterior, por cuanto si bien consta en el plenario que se remitió el oficio no ha efectuado todas las acciones tendientes a obtener la respuesta, y en caso de ser necesario deberá dirigirse en forma presencial a la citada universidad para los fines pertinentes.

Así mismo, se ordena oficiar a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que alleguen la información requerida en el término de la distancia, adicional a lo anterior, y sin que hayan dado respuesta, se les concederá igualmente el término de tres (3) días para que le indiquen a este Despacho las razones por las cuales no han dado respuesta a pesar de haber estado presentes en la audiencia donde se notificó por estrados el decreto de la prueba de oficio, lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 98 del 13 de
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria